

**SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE N°: CNT 59.699/2012 “IGLESIA PRESBITERIANA SAN ANDRES C/ RIVAS, MONICA SUSANA S/ DESALOJO” JUZGADO N° 62.-**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los \_\_\_\_\_, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**La Dra. Diana R. Cañal dijo:**

Contra la sentencia de fs. 227/230, que hizo lugar a la demanda y al pedido de desahucio de la vivienda habitación por parte de la demandada Mónica Susana Rivas, se alza esta última a tenor del memorial de agravios que obra glosado a fs. 231/233, con réplica de la actora a fs. 240/251.

Para un mejor entendimiento del presente corresponde realizar un somero análisis de los antecedentes del caso.

En ese sentido, la Iglesia Presbiteriana San Andrés (la “Iglesia”), inició la presente acción el 10 de diciembre de 2012. Manifestó que la accionada se desempeñó como trabajadora administrativa, y que para el cumplimiento de sus funciones se le asignó una vivienda-habitación que se encuentra en el Templo de Belgrano, representando la misma un salario en especie.

Expuso luego, que con fecha 20 de mayo de 2011 se decidió el despido de la Sra. Rivas. Por lo cual, solicita el desalojo de la vivienda-habitación.

USO OFICIAL



A su turno, la parte demandada contestó la acción y señaló que el despido incausado se dejó sin efecto y que continuó trabajando de idéntica forma a la que venía haciéndolo antes del mismo, con la única diferencia de que la relación laboral se mantuvo sin registrar. En cuanto a sus tareas, puntualizó que superaban las de una típica casera, ya que además de ocuparse del mantenimiento general y limpieza de la Iglesia, tenía que atender a los interesados en alquilar los salones y de poner todo en condiciones para su uso.

En la misma presentación, la parte demandada reconvino a los fines de reclamar diferencias salariales por categoría, horas extras adeudadas y la multa del art. 8 de la ley 24.013. Dicha reconvención fue rechazada en los términos del art. 147, LO (ver fs. 61).

Así las cosas, el juzgado de primera instancia que intervino en la causa (Juzgado n° 62), desestimó el pedido de desalojo en tanto que la parte demandada expresamente invocó que el contrato de trabajo se encontraba vigente (ver fs. 75).

Dicha resolución fue apelada por la parte actora, lo que mereció el pronunciamiento de este Tribunal a fs. 119. En dicha oportunidad, se revocó dicha resolución, y al existir cuestiones controvertidas, se dispuso la apertura a prueba de la presente causa, con la intervención del juzgado que seguía en orden de turno a efectos de continuar con su tramitación.

En base a ello, el juzgado de primera instancia n° 63, luego de producirse la prueba pertinente, dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda.

Para así concluir, la *a quo* consideró que ninguno de los declarantes propuestos por la parte demandada aportó datos ciertos acerca de la continuidad de



## *Poder Judicial de la Nación*

la relación laboral entre las partes, aun sin registración como se invocó en el conteste.

Ponderó, asimismo, que la propia accionada admitió el distracto y dio cuenta de su pretensión de reclamar las indemnizaciones y demás rubros derivados del despido, iniciando la mediación correspondiente ante el SECCLO.

Así, concluyó que se acreditaron en forma fehaciente los recaudos del art. 146, LO.

La Sra. Rivas, centra sus agravios en tres extremos que entiende erróneos. En primer término, expone que su parte nunca admitió que haya existido el distracto, ni que se haya reclamado en momento alguno rubros indemnizatorios.

Luego, expone que la declaración del testigo Arzac indica claramente que continuó trabajando, atendiendo los salones de la empleadora hasta el año 2015.

Por último, destaca que la prueba pericial contable no se pudo llevar a cabo por la renuencia de la empleadora de poner a disposición los libros laborales, cuando dicha prueba hubiera sido crucial para demostrar su baja y que la relación no continuó luego de mayo de 2011. Por lo tanto, al sostener la continuidad del vínculo, manifiesta que correspondería hacer efectivo el apercibimiento del art. 55, LCT.

Sentada así la cuestión, corresponde decir que la prueba informativa rendida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a fs. 167/174, muestra que la Sra. Rivas inició un trámite conciliatorio ante el SECCLO bajo el objeto “Despido, Diferencia de Salarios”, y que la instancia finalizó por la ausencia reiterada de ambas partes el 2 de septiembre de 2011.

USO OFICIAL



Ahora bien, sin perjuicio de la queja de la demandada en el punto, y la ponderación que pueda hacerse de tal circunstancia, lo seguro es que la Sra. Rivas reconoció que fue despedida, mas invocó que el distracto quedó sin efecto, y que la relación continuó normalmente, aunque sin registrar. Este resulta ser el punto neurálgico del caso que nos convoca, a tenor de lo normado por el art. 146, LO.

En ese sentido, no puedo tener por acreditado dicho extremo con la solitaria declaración de Arzac (fs.207/208). Este testigo, que dijo conocer a la actora por asistir a la iglesia, resulta impreciso a los fines de mostrar que la Sra. Rivas mantuvo un vínculo laboral con la Iglesia.

Es que, al principio de su declaración afirmó que la demandada hacía tareas de limpieza, acomodaba el salón, y que tenía la llave del mismo. Luego, señaló que la demandada, así como sus padres, hicieron dichas tareas hasta más o menos el año 2015, y que le pedía la llave a la demandada hasta el año 2016.

Dijo al respecto, que había distintas personas que se ocupaban de entregar la llave y que luego se la dieron en forma definitiva para que la pudieran usar directamente ellos. Destacó, asimismo, que una de las personas que se ocupaba de dar la llave, era una tal Sra. Diana, puntualizando que *“que actualmente es la que hace las funciones que hacía la demandada”*.

Asimismo, al momento de circunstanciar por qué sabía que la actora continuó trabajando hasta el año 2015, señaló que era porque la Sra. Rivas fue la que arregló el salón para un día festivo, lo que le constaba porque *“una vez se rompió un adorno y la demandada le dijo a la dicente que ella se encargaba de eso y luego la dicente no vio ese tipo de adornos que eran los que se colocaba la demandada”*. Más tarde, se contradijo, y afirmó que *“no vio a la demandada adornando el salón”*.



## *Poder Judicial de la Nación*

Luego, sostuvo que la demandada hacía pan dulce, aunque luego se contradijo nuevamente y manifestó que “no vio jamás cocinar a la demandada”.

Para finalizar su declaración, expuso que los horarios y temas monetarios hoy en día los trata con el Sr. Andrés, y los económicos y las actividades con la Sra. Diana.

Pues bien, como puede verse, no he de compartir la interpretación escobazada por la recurrente en el punto. Es que, este testigo, no solo resultó impreciso, sino que se contradijo en varias ocasiones. Aspectos estos que le restan eficacia probatoria a sus manifestaciones.

Asimismo, tampoco surge de manera certera de su relato que luego del año 2011, la Sra. Rivas continuaba cumpliendo tareas bajo las órdenes de la Iglesia. De hecho, la única cuestión que puede rescatarse de su relato, y sobre la cual no se contradijo, es que hasta el año 2016 le pedía la llave a la demandada (del salón, entendemos), pero que ello se debía a que había problemas con la gente que “tenía la llave”. Todo lo cual, expone ciertamente que dicha relación que pudo haber perdurado no tenía su naturaleza en un vínculo laboral que se mantenía vigente, ni que dicho pedido correspondía al cumplimiento por parte de la Sra. Rivas de ciertas órdenes impartidas por su pretendido empleador.

Por otro lado, tampoco favorece esta declaración a la tesis de la Sra. Rivas. Es que, surge sin hesitación alguna que al momento de prestar declaración (11 de diciembre de 2017), existía otra persona que cumplía las funciones de la demandada (la Sra. Diana), y que a dicho momento el dicente trataba todos los temas con dicha persona o con el Sr. Andrés. Lo cual, en el mejor de los casos, muestra fehacientemente uno de los recaudos que exige el art. 146, LO. Esto es, que el vínculo laboral se encuentre extinguido, lo que habilita el lanzamiento en cualquier estado del proceso.

USO OFICIAL



Ante este panorama, y en el caso concreto, obsta la aplicación de la presunción del art. 55, LCT. Ello así, dado que las partes son contestes en que el despido se configuró en marzo de 2011. Por lo cual, se denota que nada podría surgir de dicha documentación respecto a los registros de un vínculo clandestino posterior. A todo evento, el propio testigo Arzac, como queda claro de lo expuesto, ha afirmado al momento de su declaración que las funciones que realizaba la Sra. Rivas eran cumplidas por otras personas, a las cuales identificó. Lo cual, obra como un medio probatorio que revertiría los efectos presuntivos de la falta de exhibición de los libros laborales a los fines de acreditar un vínculo desarrollado en el anonimato.

En conclusión, la Sra. Rivas no ha logrado acreditar con la única declaración del testigo Arzac que haya continuado prestando las mismas labores en forma clandestina, luego de ser despedida en el año 2011. Por dicha razón, propicio confirmar lo decidido en primera instancia, al encontrarse cumplidos los recaudos que exige el art. 146, LO para proceder al pedido de desahucio de la vivienda-habitación por parte de la Sra. Rivas.

En cuanto a las costas ante esta Alzada, dada las particularidades del asunto que nos convoca, propicio imponerlas en el orden causado, y propongo regular los honorarios por los trabajos ante instancia, de la representación letrada por la parte actora y demandada, en el 30% (treinta por ciento), de lo que -en definitiva- le corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder (arts. 6, 7, 8, 9, 14, 17, 19, 22, 37, 39 y conchs. de la ley 21.839, art. 38 de la ley 18.345 y demás leyes arancelarias vigentes).

De prosperar mi voto, **propicio: I.-** Confirmar la sentencia apelada, en todo lo que fuera materia de agravios **II.-** Imponer las costas en esta instancia en el orden causado. **III.-** Regular los honorarios, por los trabajos ante esta Alzada, de la ~~representación letrada por la parte actora y demandada, en el 30% (treinta por~~

Fecha de firma: 30/06/2022

Alta en sistema: 04/07/2022

Firmado por: CHRISTIAN GABRIEL APARICIO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA



#19821843#331731931#20220616094030660

# *Poder Judicial de la Nación*

ciento), de lo que -en definitiva- les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior. **IV.-** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

**El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:**

Por compartir sus argumentos, adhiero al voto de la Dra. Diana R. Cañal.

Por los motivos que anteceden, **el TRIBUNAL RESUELVE: I.-** Confirmar la sentencia apelada, en todo lo que fuera materia de agravios **II.-** Imponer las costas en esta instancia en el orden causado. **III.-** Regular los honorarios, por los trabajos ante esta Alzada, de la representación letrada por la parte actora y demandada, en el 30% (treinta por ciento), de lo que -en definitiva- les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior. **IV.-** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

USO OFICIAL

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**Alejandro H. Perugini**  
**Juez de Cámara**

**Diana R. Cañal**  
**Juez de Cámara**

**Ante mí:**  
**19 (mtp)**

**Christian G. Aparicio**  
**Secretario**

